



Recurso nº 1037/2025

Resolución nº 1489/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.P.M., en representación de FLUIDMECÁNICA SUR, S.L., contra los Pliegos del procedimiento “*Servicio de mantenimiento, reparación y suministro de repuestos/consumibles ligados a los equipos de cubierta, para maniobras de pesca, hidrografía, oceanografía y fondeo instalados en los buques de investigación pesquera y oceanográfica, cuyo servicio de operatividad sea ejecutado por TRAGSATEC.*”, expediente TEC0006715, convocado por TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) (Grupo TRAGSA) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En 19 de junio de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación y los pliegos para la contratación mediante procedimiento abierto del “*Servicio de mantenimiento, reparación y suministro de repuestos/consumibles ligados a los equipos de cubierta, para maniobras de pesca, hidrografía, oceanografía y fondeo instalados en los buques de investigación pesquera y oceanográfica, cuyo servicio de operatividad sea ejecutado por TRAGSATEC*”, expediente, TEC0006715 convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), con un valor estimado de 1.560.539,42 euros.

Segundo. Con fecha 8 de julio de 2025, la empresa ahora compareciente interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la licitación, solicitando la nulidad de la cláusula 2 del PPT y concordantes al entender que con ello se infringen sus derechos de propiedad intelectual e industrial.



Tercero. El órgano de contratación remitió informe de fecha 16 de julio de 2025 sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). En él se opone a la estimación del recurso.

Cuarto. El 17 de julio de 2025, la Secretaría de este Tribunal ha dado traslado del recurso a los demás interesados a fin de que si lo estimaran conveniente presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran, no habiendo evacuado dicho trámite.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal —por delegación de éste— dictó resolución de 23 de julio de 2025, por la que acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP, por ser la mercantil contratante, TRAGSA, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.a) de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido son los pliegos rectores de la licitación, acuerdo susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. Como primera cuestión, puesto que TRAGSA insta la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente y en su caso, de forma subsidiaria, su desestimación, procede analizar la legitimación de FLUIDMECÁNICA SUR, S.L para impugnar los pliegos de una licitación en la que no ha presentado oferta.



Dispone el artículo 48 de la LCSP, en su apartado primero:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Pues bien, este Tribunal entiende que en aplicación del principio *pro actione* procede reconocer la legitimación de la mercantil recurrente pues de sus alegaciones, aun a pesar de la confusa expresión de su pretensión, no se deduce un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, sino que sostiene un eventual perjuicio a sus derechos o intereses legítimos –la vulneración de derechos de propiedad intelectual e industrial de los que afirma es titular– que de estimarse impedirían la licitación en sí o tal y como ha sido conformada, como fundamento de su recurso.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, según se ha dicho, la recurrente sostiene que los pliegos rectores del procedimiento permitirían al adjudicatario reproducir piezas fabricadas anteriormente por HIDROFERSA, con vulneración de los derechos de propiedad industrial e intelectual, cuya titularidad ostenta ahora la recurrente.

Pues bien, el recurso no puede prosperar al no introducir la recurrente, principio de prueba alguno que sustente su afirmación. En defecto de prueba se ha de estar a lo manifestado por el órgano de contratación en su informe preceptivo, cuando señala que:

“Pues bien, FLUIDMECANICA SUR, S.L. en el supuesto hipotético de que resulte ser la propietaria de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las piezas indicadas (remarcamos que supuestamente ya que no aporta acreditación alguna de que las piezas consten inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad Intelectual e Industrial), en ningún caso lo solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas relativo a la función de despiece de los equipos, y realización de los planos que haya de utilizar para posteriores manipulaciones y fabricaciones de piezas que haya de ejecutar al amparo del contrato, puede ser considerado un impedimento para licitar, en todo caso debería ser considerado como una ventaja.



Pero es que, es la propia FLUIDMECANICA la que en su recurso asume no ser conocedora de si los derechos de dichas piezas se encuentran o no protegidos al indicar que, y citamos textualmente, ‘dicha cláusula puede suponer una infracción de los derechos de propiedad industrial e intelectual adquiridos por mi representada, pues si las piezas de Hldrofersa estaban protegidas, ahora es Fluidmecánica Sur, S.L. la adquirente de sus derechos’.”

Con base en lo anterior, y en defecto de prueba de la recurrente, procede desestimar este motivo único de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.P.M. en representación de FLUIDMECÁNICA SUR, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de mantenimiento, reparación y suministro de repuestos/consumibles ligados a los equipos de cubierta, para maniobras de pesca, hidrografía, oceanografía y fondeo instalados en los buques de investigación pesquera y oceanográfica, cuyo servicio de operatividad sea ejecutado por TRAGSATEC.*”, expediente TEC0006715, convocado por TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) (Grupo TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES